

27-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

El día tres de marzo del corriente año, los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ interpusieron denuncia en contra de los señores \_\_\_\_\_, ex Presidente, y \_\_\_\_\_ ex Gerente, ambos del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), con documentación adjunta [ff. 1 al 13], a quienes atribuyen los siguientes hechos:

El día veinticuatro en junio de dos mil veintidós, su madre \_\_\_\_\_, adquirió en subasta pública no judicial del INPEP un inmueble ubicado en Condominio Sevilla, edificio "A", apartamento A-1, Colonia Providencia, San Salvador, por la cantidad de veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$22,000.00); para lo cual, la señora \_\_\_\_\_ depositó a una cuenta bancaria a nombre del INPEP la cantidad de mil cien dólares de los Estados Unidos de América (\$1,100.00) como anticipo de una posible venta del citado inmueble.

En ese sentido, indican que la señora \_\_\_\_\_ al cumplir con los requisitos exigidos por la normativa interna de esa institución, la Comisión de Venta de Inmuebles propuso a la Junta Directiva del INPEP adjudicar el bien inmueble a su madre; y una vez ésta realizó los abonos correspondientes al pago completo del bien, en julio de dos mil veintidós la mencionada Junta Directiva autorizó la formalización de la venta del inmueble a su favor.

Así, en octubre de dos mil veintidós, la señora \_\_\_\_\_ presentó en la Unidad Jurídica del INPEP, los comprobantes de los pagos efectuados, y su abogada vía correo electrónico " \_\_\_\_\_ " remitió el proyecto de escritura pública de venta del inmueble al señor \_\_\_\_\_, a través de la cuenta de correo electrónico " \_\_\_\_\_ "; pero según les ha indicado la referida profesional, no se ha obtenido respuesta aprobando u observando el proyecto por parte de la mencionada Unidad Jurídica o de la Presidencia del INPEP.

Asimismo, expresan los denunciados que su madre les manifestó que el bien estaba siendo ocupado por terceros y que sería el INPEP el encargado de su desocupación, sin que a la fecha tampoco les haya sido entregado el inmueble.

Finalmente, refieren que el día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la señora \_\_\_\_\_ falleció producto de una enfermedad, situación que hace imposible la aceptación de herencia de un bien que, a pesar de que forma parte del haber de su madre, legalmente no poseen el documento con el que se comprueba el título de propiedad, sino que el mismo les está siendo retenido.

Por todo lo antes indicado, señalan que pese a que su madre cumplió la parte que le correspondía dentro del proceso de venta del inmueble, la misma no se perfeccionó por razones atribuibles al INPEP, específicamente al Presidente y representante de la institución, pues como lo señala el artículo 4 de la ley de esa entidad, la representación legal le corresponde a quien ejerce la Presidencia de la Junta Directiva, y será responsable de ejecutar los acuerdos y disposiciones de ésta; asimismo, a la Gerente de esa entidad, pues debió darle seguimiento al caso; no obstante, su omisión generó un retraso sin motivo legal para que su madre pudiera tener la propiedad del inmueble, lo que a su vez les ha generado un grave perjuicio en el ejercicio de los derechos sobre los bienes que fueron

de su peculio, pues no tienen garantía que el dinero que su madre depositó al INPEP haya sido reportado en legal forma y la razón por la cual no se diligenció la firma de la escritura de la compraventa, o por lo menos una prevención o negativa sobre el documento enviado para revisión.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[el] hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”.

Por lo que, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el presente caso, es necesario indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad, consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma; es decir, el principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional).

En ese sentido, la reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Particularmente, la norma ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prohíbe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”; refiriendo además que ésta se configura “*(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

De manera que la referida prohibición ética establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste

debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo; (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer; y, (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la citada norma no hace referencia a cualquier tipo de retardo sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como *"el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero"*.

Así, del examen del marco fáctico de la denuncia y lo tipificado en los artículos 3 letra f) y 6 letra i) de la LEG, no se advierte la existencia de elementos que permitan dilucidar un supuesto retardo injustificado en los términos de dicha prohibición ética por parte de los señores

y , pues el otorgamiento de la escritura de compraventa del inmueble adjudicado por el INPEP a favor de la señora , es un trámite administrativo interno de competencia exclusiva de dicha institución, ahora del Instituto Salvadoreño de Pensiones (ISP) por ministerio de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley de creación de dicho instituto; por lo que, de acuerdo con las facultades conferidas por la LEG, y atendiendo a su ámbito de aplicación, este Tribunal carece de competencia objetiva para conocer sobre esos hechos.

No obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo los denunciados, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

**III.** Finalmente, los señores

y

en su denuncia de ff. 1 al 3, nombran al señor como su representante en el presente procedimiento.

Al respecto, es pertinente indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la representación puede otorgarse *"... [p]or la comparecencia ante el funcionario competente para instruir el procedimiento, lo cual se hará constar en un acta o bien en el mismo escrito en el que se solicite la iniciación del procedimiento, en cuyo caso se deberá manifestar el consentimiento expreso de otorgar la representación y el nombre y generales del representante"*.

De manera que, en este caso, deberá autorizarse la intervención del señor [redacted], en calidad de representante de los denunciados, por haberse otorgado la misma en legal forma.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 letra i), 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra d) del Reglamento de dicha ley y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del señor [redacted] en el presente procedimiento, en calidad de representante de los denunciados, señores

y

b) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores [redacted] y [redacted], por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

c) *Tiénese* por señalados como medios para recibir notificaciones por parte de los señores [redacted] y [redacted], los correos electrónicos que constan a f. 3 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.